**QUEJOSO: NOMBRE DEL QUEJOSO**

**AMPARO: INDIRECTO.**

**ESCRITO INICIAL.**

# ASUNTO. SE PRESENTA DEMANDE DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA LAS FOTO MULTAS

# C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

# EN TURNO DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL

# DE LA FEDERACIÓN EN LA CIUDAD DE MEXICO

**P R E S E N T E.**

**NOMBRE DEL QUEJOSO.** por mi propio derecho y con la personalidad que acredito con copia certificada de la licencia para conducir permanente número ----------------------------------------------------, expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad y copia certificada de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Distrito Federal, mismas que se anexan a la presente demanda de amparo; y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la calle de---------------------------------------------------------------------------------------------, Delegación ---------------------, C.P.-----------------------, en la Ciudad de México, y autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho ----------------------------------------------------------con número de cédula profesional ---------------------------------------------- respectivamente, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

Por medio del presente escrito, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

**OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

La procedencia del presente juicio de amparo indirecto auto aplicativo, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°,4°, 11, 14, 16, 21, 22, 25, 26, 31 fracción IV, 34, 74 fracción VI, 103, 107, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 134 y demás relativos y aplicables de la Constitución Federal; los artículos 42, 43 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 1°, 5°, 17, 22, 107, 108 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar, AMPARO INDIRECTO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra del REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL el 17 de agosto del 2015,

En el presente juicio de garantías se intenta la acción constitucional en contra de los actos que se señalan como reclamados, toda vez que el hoy quejoso considera que el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás actos encaminados a la ejecución del citado reglamento que traigan como consecuencia la afectación de mi patrimonio, emitido por el C. Lic. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno, me causan perjuicio porque el mencionado reglamento es inconstitucional o irregular en los artículos que se mencionan en el contenido de la presente demanda de amparo.

Los motivos por los que el quejoso hace de su conocimiento la presente demanda de garantías versan en que no se me respetaron los derechos humanos y las garantías de igualdad, libertad, medio ambiente, audiencia, legalidad, seguridad jurídica y garantías sociales, atento a las siguientes consideraciones:

1. Así mismo, y de acuerdo con el derecho positivo mexicano, la doctrina, y la legislación mexicana, las sanciones administrativas que se imponen a los gobernados por alguna falta que hayan cometido, necesariamente se aplican por un servidor público que tenga facultades para ello, y no puede concederse la aplicación de estas sanciones administrativas en un particular, ya sea persona física o persona moral o jurídica, por medio de la concesión, el permiso o cualquier otra figura jurídica del derecho administrativo, ya que se insiste, la función administrativa es exclusiva de los servidores públicos en activo, por eso, la aplicación de las multas que impone la empresa privada Autotraffic S.A. de C.V., con base en supuesta la fotoinfracción o fotomulta, es inconstitucional e irregular porque para que fuera posible la aplicación de una multa administrativa necesariamente tendría que ser impuesta por un servidor público del Distrito Federal que sea competente, por ello se violenta en mi perjuicio el contenido de los artículos 21 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En este orden de ideas las supuestas fotoinfracciones o fotomultas que son tomadas por la empresa privada Autotraffic S.A. de C.V., al ser una empresa privada, no deben ser consideradas como prueba plena para determinar la aplicación de una sanción administrativa porque no emanan de una autoridad administrativa, por lo tanto deben ser consideradas como instrumentos no idóneos, al no tener la característica de pruebas públicas, violentándose con ello el contenido de los artículos 122 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En estas circunstancias tenemos que al quedarse la empresa privada Autotraffic S.A. de C.V., con aproximadamente el 45% del capital que ingrese por concepto de multas según se ha expresado en los medios de comunicación como los periódicos y el internet, se comete otra inconstitucionalidad e irregularidad porque esos ingresos no son utilizados para las obras públicas que necesariamente debe de llevar a cabo el Gobierno del Distrito Federal, violentándose con ello el contenido de los artículos 126, 127 párrafo primero, 134 y 74 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. A ello debemos agregar que también es inconstitucional e irregular, el hecho de que el Gobierno del Distrito Federal condicione el pago anticipado de las sanciones administrativas previstas en el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal para poder llevar a cabo la Verificación Vehicular, porque, se trata de dos actos administrativos de distinta naturaleza, contemplados inclusive en ordenamientos jurídicos distintos, de tal manera que se violenta en mi perjuicio el contenido del artículo 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en lo relativo a los conceptos de VERIFICACIÓN Y VERIFICADORES AMBIENTALES, 133, 140, 141, 142, 143, 144, 191 al 199, y los artículos 142 y 214 para las multas.
5. Por otra parte, de acuerdo con la doctrina del derecho positivo mexicano, el ejercicio de la función pública es personalísimo e indelegable, a no ser que se caiga en algunos de los supuestos jurídicos previstos en la legislación del Distrito Federal para que esta actividad puedan desempeñarla los particulares, a través de las figuras jurídicas de la concesión, el permiso, la autorización, etc., lo cual en el caso que nos ocupa, no sucede de esta manera, esto es, la intervención de una empresa privada en la aplicación del inconstitucional Reglamento de Tránsito hoy tildado de inconstitucional, no puede facultar a la citada empresa para que desempeñe el ejercicio de la función pública, porque de considerar viable esto, estaríamos cercanos hasta poder delegar en cualquier ciudadano las instituciones jurídicas de mayor rango, como por ejemplo la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, o tal vez hasta el ejercicio de los Diputados Asambleístas o los cargos de Magistrados o Jueces del Distrito Federal.

Por ello, es importante señalar que para el establecimiento de una sanción administrativa necesariamente se requiere de la intervención de un servidor público, lo cual, en el caso del citado inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, no se cumple, ya que se otorga a una empresa privada la facultad para imponer sanciones administrativas que son calificadas de multas, con ello, se violenta en mi perjuicio el contenido de los artículos 127 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 67, 86, 87, 88, 93 y 111 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 12, 16, 17, 23, 23 ter, 23 quater, 23 sexies, 30, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; artículos 7 y 9 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal; así como los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13, 14 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

1. En este tenor de ideas, tenemos que se violenta en mi perjuicio mis derechos humanos y la garantía individual de igualdad, porque al ser ciudadano mexicano y radicar en la ciudad de Mexico, se me está discriminando en relación con los ciudadanos mexicanos de otros Estados de la República Mexicana, porque a ellos en sus ordenamientos de tránsito correspondientes no se les imponen medidas tan excesivas como las que se contemplan en el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, violentándose en mi perjuicio el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 4°, 5° y 6° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Igualmente diremos, que se vulnera en perjuicio del hoy quejoso, el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse respetado las garantías constitucionales de audiencia y de legalidad que corresponden a todos los sujetos de derecho.

El artículo 14 constitucional se refiere al goce de la garantía de audiencia que corresponde a todo sujeto como gobernado, cuyo estado jurídico es susceptible de ser objeto de actos de autoridad, que constituyan como fin último, definitivo y natural, la disminución en la esfera jurídica del gobernado y que como efecto, se materializa en una desposesión e impedimento para ejercer un derecho, lo que jurídicamente se conceptualiza como “acto de privación”, entendiéndose como derechos del gobernado, cualquier derecho subjetivo, sea real o personal que esté debidamente estatuido.

Por “privación” se entiende una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado determinado por un bien o derecho de la misma, así como la impedición para ejercer un derecho; así mismo por juicio debe entenderse cualquier procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional ya formal o materialmente consideradas, como por ejemplo una resolución administrativa que traiga aparejada una sanción administrativa.

En el caso que nos ocupa, como ya lo expresé en los párrafos precedentes, se violenta en mi perjuicio la garantía de audiencia y legalidad contemplada en la Carta Magna, en virtud de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal que emitió el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y los Secretarios que refrendaron dicho ordenamiento jurídico, no aplicaron debidamente la legislación correspondiente y no me otorgan la garantía del debido proceso legal porque las multas excesivas que se originan como consecuencia de una supuesta fotomulta o fotoinfracción de una empresa privada, pueden llegar directamente a mi domicilio por vía correo sin otorgarme el derecho de ser previamente oído y vencido en juicio, y en consecuencia, carecen de la debida fundamentación y motivación

A ello debo agregar que se viola también los derechos humanos y las garantías constitucionales del hoy quejoso, en lo tocante a la legalidad contenida en el primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Federal:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

La garantía de legalidad contenida en el precepto constitucional que se cita, pone a salvo a cualquier gobernado de actos de autoridad, que puedan emanar de un órgano estatal que al dictarlo o ejecutarlo se excedan en la órbita de sus facultades, contrarios a los derechos del gobernado, y que afecten preceptos legales aplicables al caso, tal como pudieran ser a la capacidad jurídica de adquirir derechos y obligaciones o a las facultades inherentes a su entidad jurídica, lo que impide o limita en cualquier caso, el ejercicio de su actividad social; por lo que en todo caso, solo se puede realizar válida y excepcionalmente, cuando el acto de autoridad está debidamente fundado y motivado.

Es de explorado derecho, que la fundamentación, consiste en que la autoridad, para poder realizar un acto de molestia tolerado por la Ley Fundamental, debe apoyarse y así hacérselo saber al gobernado, en una ley o precepto que expresamente lo autorice, ya que la autoridad no tiene más facultades que las que las leyes les otorgan, principio conocido como el de legalidad de los actos que emita, pues de lo contrario, en todo caso, existirá exceso o defecto en la actuación estatal.

La motivación legal, implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a surtir sus efectos, considerando las características particulares del caso concreto, aduciéndose los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente y mencionándolos en el “mandamiento escrito”, con el objeto de que el afectado pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, al pretender motivarse la autoridad administrativa en una supuesta fotoinfracción o fotomulta obtenida por una empresa privada, sin saber inclusive si los aparatos tecnológicos que están utilizando estén en perfectas condiciones para el fin que se les pretende dar.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso lo siguiente:

* 1. **NOMBRE´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´´**Delegacion ------------------------------, C.O. 03530, en México

NOMBRE Y DOMICILIO DEL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, OFRECER PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS, ENTERARSE DE AUTOS Y ALEGAR EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EL QUE PRECISO Y ES MIMOS QUE HE PUESTO EN MI DEMANDA INICIAL------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

* 1. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:**

En la especie no existe.

* 1. **LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Mexico, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, con domicilio conocido en la ciudad de México.
2. Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de Mexico, con domicilio conocido en la ciudad de México.
3. Oficial mayor de la secretaria Seguridad Pública de la Ciudad de Mexico, con domicilio conocido en la ciudad de México.
4. Secretaria de Finanzas de la Ciudad de Mexico
   1. **ACTOS RECLAMADOS:**

**REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEXICO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 16 DE AGOSTO DE 2015 La emisión del reglamento de tránsito de la ciudad de Mexico por lo que hace a los artículos 1, 3. 4, 9. 60. 61 62 y 64**

**LAS BOLETAS DE INFRACCION CON NUMERO (S) DE FOLIO (S)**

**EL COBRO DE LAS MULTAS DERIVADAS DE DICHAS BOLETAS**

**CONTRATO ADMINISTRATIVO MULTIANUAL ABIERTO PARA EL SERVICIO DE SUBROGACION DE SERVICIOS PARTA IMPONER MULTAS A TRAVES DEL SISTEMA INTEGRAL DE FOTOMULTAS SSP/BES/312/2015**

* 1. **HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:**

**Bajo formal protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos o abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de violación de esta demanda, son los siguientes:**

1. Con fecha 17 de agosto del 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que el Reglamento entrará en vigor a los 120 días naturales siguientes de su publicación.
2. Con fecha 15 de diciembre del 2015 entro en vigor el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, según se informó en diversos medios de comunicación o difusión periodística.
3. El suscrito quejoso cumpliendo con lo establecido en el reglamento de verificación lleve mi unidad a un verificentro y cuando llegue para el servicio me indicaron que no podía verificar mi unidad pues esta tenía adeudos por infracciones de tránsito (foto multas) no me dijeron más solo que tenía que pagar o no podía verificar mi vehículo, por lo que tuve que ir a la tesorería y pagar el adeudo, cuando fui a pagar vi que no era el único pues había mas personas en mi situación pagando las infracciones de las foto multas para poder verificar, por lo que regrese al verificentro leve el recibo de pago tuve que esperar para que apareciera el sistema sin adeudos, para acreditar este hecho anexo al cuerpo del presente escrito el pago de las foto multas en original con folios …..
4. Para el suscrito parte lesa hoy quejoso esta conducta es anticonstitucional pues no dan derecho a audiencia para poder defenderse y el hecho de no dejar verificar hasta no pagar vulnera el derecho a la libertad de tránsito, pues esta foto multas son fantasmas sin que exista algún respaldo de alguna autoridad o algún requerimiento administrativo para ver la certeza de las mismas. Así también el contrato multianual para el servicio de subrogación de servicios parta imponer multas a través del sistema integral de foto multas SSP/BES/312/2015 es anticonstitucional pues tiene incentivos negativos esto es que entre más cobren más ganan, y entonces cual es la prevención si es meramente económico el contrato. A mayor claridad [**Definición de incentivo**](http://definicion.de/incentivo/)

* **Incentivo**, del latín incentivus, es aquello que **mueve a desear o hacer algo**. Puede tratarse algo real (como [**dinero**](http://definicion.de/dinero/)) o simbólico (la intención de dar u obtener una satisfacción). Para la [**economía**](http://definicion.de/economia/), un incentivo es un estímulo que se ofrece a una [**persona**](http://definicion.de/persona), una empresa o un **sector** con el objetivo de incrementar la producción y mejorar el rendimiento

1. A mayor abundamiento si mi unidad la dejo en un valet parking y se llegara a cometer alguna infracción me cargan la multa y esto es anticonstitucional sirve el siguiente precedente que se invoca con énfasis.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2014256**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h**

**Materia(s): (Constitucional)**

**Tesis: VI.1o.A.106 A (10a.)**

**FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES.**

De los artículos mencionados se desprende que, tratándose de conductas infractoras captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico (fotomultas), las actas que se emitan contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo (exclusivamente se dirigen a éste), a quien serán notificadas, el cual será, en todo caso, responsable solidario para efectos del cobro de la infracción, lo que es suficiente para estimar que la sanción se impone a aquél y no al conductor; máxime que ni siquiera existe previsión alguna tendente a indagar la identidad de este último. Así, a pesar de que el conductor es quien comete la conducta infractora y es, por ello, quien resulta responsable del actuar antijurídico, sobre todo tomando en cuenta que la normativa no impone obligación alguna al propietario, la imposición de la sanción se hace a una diversa persona (inclusive de manera inmediata), atribuyéndole un supuesto carácter de responsable solidario para efectos del cobro. De tal forma, si acorde con la garantía constitucional de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el principio de culpabilidad, la responsabilidad se debe limitar a los autores y partícipes del hecho ilícito, cortapisa que resulta acorde con la naturaleza del derecho administrativo sancionador, inclusive tratándose de los responsables solidarios, los preceptos legal y reglamentario aludidos son inconstitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 374/2016. 15 de febrero de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.**

**Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

1. Tuve conocimiento de los hechos el día------de conformidad con el artículo 17 dela ley de amparo
   1. **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**

Los previstos por los artículos 1°,4°, 11, 14, 16, 21, 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los derechos humanos y a las garantías constitucionales de las personas.

* 1. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

Los actos reclamados son violatorios de las garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica, garantías sociales, audiencia y legalidad, consagradas en los artículos artículos 1°, 4°, 11, 14, 16, 21, 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMERO.-** En primer lugar, tenemos que me causan un agravio personal y directo y se violenta en mi perjuicio mis derechos humanos y la garantía individual de igualdad, porque al ser ciudadano mexicano de la Ciudad de Mexico, se me está discriminando en relación con los ciudadanos mexicanos de otros Estados de la República Mexicana, porque a ellos en sus ordenamientos de tránsito correspondientes no se les imponen sanciones tan excesivas como las que se contemplan en el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, violentándose en mi perjuicio el contenido de los artículos 1°; 22 primer párrafo, 31 fracción IV y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, disponen en su parte conducente los artículos 1°, 22, 31 fracción IV y 34 de la Ley Fundamental, lo siguiente:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…”

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

**I.** a la **III**…

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

“**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

**I.** Haber cumplido 18 años, y

**II.** Tener un modo honesto de vivir.”

Como se desprende de los preceptos constitucionales transcritos, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos, así como de las garantías constitucionales para su protección, y más si se trata de los ciudadanos mexicanos, por lo tanto, está prohibida la discriminación y el trato desigual, además de prohibir expresamente la aplicación de multas excesivas; y ¿el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal que regula al respecto? no respeta estos principios constitucionales, tal y como se observa en los artículos 1° y 2° de dicho ordenamiento jurídico que evidentemente son inconstitucionales porque no tratan por igual a sus ciudadanos del Distrito Federal al imponerles sanciones excesivas como las multas excesivas que aparecen en los artículos 6 al 17 y demás relativos y aplicables del citado inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, además, de permitirse en su artículo 66, la cancelación de la Licencia de Conducir, al acumularse los puntos de penalización previstos en los preceptos anteriormente mencionados que son inconstitucionales e irregulares, ya que violentan el contenido de las referidas normas constitucionales, es decir los Artículos 1°, 22, 31 fracción IV y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 9° fracción L; 12 fracciones L, LIV y LV; 64; 65 al 72 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

En consecuencia, al considerar importantes para el contenido de este juicio de amparo, algunos preceptos del inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal hoy Ciudad de Mexico que consideramos representativos para esta temática, sin ser por ello limitativos, adoptando una postura enunciativa porque todos ellos son inconstitucionales e irregulares, nos permitiremos transcribirlos a continuación:

“**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial en la Ciudad de México.

Las disposiciones de este reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio dela Ciudad de México. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos y estacionamiento, en observancia a lo establecido en las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y normatividad local vigente, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicará de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y en los programas ambientales y de seguridad vial.

**Artículo 3.-** En el ámbito de sus atribuciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento la Secretaría, Seguridad Pública y los Jueces Cívicos.

**Artículo 4.-** Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Agente, elemento de la Policía del Distrito Federal con funciones para el control de tránsito;

II. Amonestación verbal, acto por el cual el agente advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;

III. Área de espera para bicicletas y motocicletas, zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;

IV. Ayudas técnicas, dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las Personas con Discapacidad.

V. Bicicleta, Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales;

VI. Boleta, documento en donde se hace constar la infracción y la sanción correspondiente;

VII. Carril, espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;

VIII. Carril confinado, superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte, así como de cierto tipo de vehículos;

IX. Ciclista, conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

X. Circulación, desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos.

XI. Conductor, toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XII. Cruce peatonal, área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura;

17 de Agosto de 2015 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 5

XIII. Dispositivos para el control del tránsito, conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

XIV. Elemento de Seguridad Pública, miembro de la policía preventiva o complementaria;

XV. Espacios para servicios especiales, son todos aquellos sitios en la vía pública debidamente autorizados por la Secretaría, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o para como áreas reservadas para personas con discapacidad, servicio de acomodadores, bicicletas y motocicletas, sitios y lanzaderas de transporte público, áreas para carga y descarga, transporte de valores, correos, mensajería, mensajería y paquetería, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia, y los que se señalen por la Secretaria;

XVI. Formato de hecho de tránsito, cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de incidentes viales, en la cual el agente o elemento de Seguridad Pública registra: fecha, hora, lugar; datos de las personas y vehículos involucrados, en su caso, número de lesionados o fallecidos; servicios de emergencia y en su caso, del Ministerio Publico; y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho.

XVII. Hecho de tránsito, evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;

XVIII. Infracción, conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XIX. Intersección, nodo donde convergen dos o más vías, en la que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas;

XX. Juez Cívico, los Jueces Cívicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XXI. Ley, la Ley de Movilidad del Distrito Federal;

XXII. Motocicleta, vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

XXIII. Motociclista, persona que conduce una motocicleta;

XXIV. Peatón, persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXV. Personal de apoyo vial, elemento de la Secretaría responsable de brindar información vial, prestar apoyo a peatones y conductores de vehículos, así como promover la cultura vial y auxiliar en contingencias causadas por hechos de tránsito o eventos públicos masivos;

XXVI. Persona con discapacidad, aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás

XXVII. Personas con movilidad limitada, personas que de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;

6 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 17 de Agosto de 2015

XXVIII. Preferencia de paso, ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

XXIX. Prioridad de uso, ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;

XXX. Programa de Verificación Vehicular, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Distrito Federal vigente;

XXXI. Programa Hoy no Circula, el Programa Hoy no Circula para el Distrito Federal vigente;

XXXII. Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal vigente;

XXXIII. Programa conduce sin alcohol, el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal;

XXXIV. Promotor voluntario, ciudadano capacitado por la Secretaría o Seguridad Pública que colabora a regular el tránsito en las inmediaciones de centros educativos para garantizar la seguridad vial de los escolares, zonas de obra o cruces conflictivos;

XXXV. Reglamento, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal;

XXXVI. Secretaría, la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal;

XXXVII. Secretaría de Obras, la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal;

XXXVIII. Secretaria del Medio Ambiente, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

XXXIX. Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

XL. Seguridad Vial, conjunto de políticas y sistemas orientados a la prevención de hechos de tránsito;

XLI. Señalización Vial, conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan la infraestructura vial;

XLII. Substancia peligrosa, Todo elemento, compuesto, material o mezcla que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y/o la propiedad de terceros;

XLIII. Tirilla de resultados técnicos, ticket papeleta que contiene: última fecha de verificación del aparato, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre completo del infractor, registro federal de contribuyentes, número de licencia, nombre y firma del médico o técnico aplicador;

XLIV. Unidad de Cuenta de la Ciudad de México (UCCM), El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes del Distrito Federal.

XLV. Usuarios vulnerables de la vía, aquellos usuarios que están expuestos a un mayor peligro durante su circulación en la vía ya que no cuentan con una estructura de protección, por lo que son más propensos a sufrir lesiones graves o incluso perder la vida cuando se ven involucrados en hechos de tránsito;

17 de Agosto de 2015 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 7

XLVI. Vehículo, aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna y/o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes;

XLVII. Vehículo de emergencia, aquellos destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía;

XLVIII. Vehículo motorizado, aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología;

XLIX. Vehículo no motorizado, aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento; incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;

L. Vehículo recreativo, aquellos utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo y bicicletas para niños de hasta doce años de edad; LI. Vía, espacio físico destinado al tránsito de peatones y vehículos;

LII. Vialidad, conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

LIII. Vía ciclista, espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados la que puede ser parte de la superficie de rodadura de las vías o tener un trazo independiente; ésta incluye:

a) Carril compartido ciclista, carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura; estos carriles deben contar con dispositivos para regular la velocidad;

b) Ciclocarril, carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación ciclista;

c) Ciclovía, carril confinado exclusivo para la circulación ciclista físicamente segregado del tránsito automotor; y

d) Calle compartida ciclista, vía destinada a la circulación prioritaria de bicicletas, que cuenta con dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de todos los vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura y en estricto apego a la prioridad de uso del espacio indicada en el presente Reglamento.

LIV. Vía de acceso controlado, vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones; la incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos, según el listado del anexo de este reglamento;

LV. Vía peatonal, espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este reglamento; éstas incluyen:

a) Cruces peatonales; b) Aceras y rampas; c) Camellones e isletas; d) Plazas y parques; e) Puentes peatonales; f) Calles peatonales y andadores; y g) Calles de prioridad peatonal.

LVI. Vía primaria, espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público, según el listado del anexo de este reglamento;

8 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 17 de Agosto de 2015

LVII. Vía pública, todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

LVIII. Vía reversible, espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos, con la posibilidad de cambiar el sentido total o parcial de su circulación en horarios previamente establecidos y comunicados por Seguridad Pública;

LIX. Vía secundaria, espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos; y

LX. Zona de tránsito calmado, área delimitada al interior de colonias, barrios, o pueblos, cuyas vías se diseñan para reducir el volumen y velocidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura.

**Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

III. En vías secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;

IV. En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora;

12 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 17 de Agosto de 2015

V. En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y

VI. En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla, aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad por más de 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la información captada por equipos y sistemas tecnológicos.

Fracción

Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente

Puntos de penalización en licencia para conducir I, II, III 10 a 20 veces 3 puntos IV, V, VI 10 a 20 veces 6 puntos II, III, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga 10 a 20 veces 3 puntos IV, V, VI, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga 20 a 30 veces 6 puntos

**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.

**Artículo 61.-** Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su trascripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

DE LAS SANCIONES LEGALES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

**Artículo 62.-** El pago de la multa se puede realizar en:

I. Oficinas de la Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas;

II. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago; o

III. Con el agente que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil (Hand held).

El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma, con excepción de la sanción que establece el artículo 33, fracción II de este Reglamento; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.

Para el caso de las infracciones que son notificadas vía correo certificado o con acuse de recibo, el ciudadano podrá promover la aplicación del derecho mencionado si la línea de captura que acompaña al documento expira antes del plazo mencionado, siempre y cuando se acredite, en las Oficinas de Atención Ciudadana para la Aclaración de Infracciones, que la fecha de notificación domiciliaria fue extemporánea.

Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, el agente deberá retirar la placa delantera o retener la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio e indicar en la boleta de infracción que se procedió de esa forma. La placa de matrícula o documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas de Seguridad Pública, una vez realizado el pago.

**Artículo 64.-** Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles (Hand held), la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.

En el caso de los vehículos matriculados en el Distrito Federal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 del presente Reglamento, se presume salvo prueba en contrario, que el propietario del vehículo toma conocimiento de la infracción cometida, el día inmediato subsecuente al momento en que con motivo del trámite de verificación vehicular recibe el informe de la multa que aparece registrada en el sistema con cargo al vehículo. Las multas impuestas por violación al presente Reglamento con motivo del uso o tenencia de vehículos podrán consultarse en la página de Internet del Sistema del Infracciones del Gobierno del Distrito Federal http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta\_ciudadana.php para su pago oportuno.

Con ello claramente se observa que los habitantes del Distrito Federal, son al igual que los habitantes de cualquier Entidad Federativa, ciudadanos, y por ello, se debe de aplicar un principio de igualdad a todos los mexicanos, lo que no sucede con el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal cuando en forma discriminatoria establece sanciones excesivas, desproporcionadas e inequitativas que son distintas a las previstas en otros ordenamientos jurídicos de los Estados de la República en esta materia.

**SEGUNDO.-** Me causan un agravio personal y directo y se violan las garantías constitucionales y los derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 4°, 11, 21, 22 párrafo primero y 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j) y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, me agravia en lo concerniente a los derechos humanos violentados por las autoridades responsables al hoy quejoso, ya que los mismos son garantías reconocidas internacionalmente en su primera, segunda y tercera generación, esta última denominada derechos de solidaridad, en los cuales está de por medio el interés difuso, colectivo, transpersonal o supraindividual.

Hoy, esos derechos humanos de las tres generaciones citadas, y en especial de la última generación, son violentados por el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, mismo que está originando este juicio de amparo, ya que se están viendo afectados los derechos humanos en general de la suscrita, así como las garantías individuales de igualdad, seguridad jurídica y el derecho a un medio ambiente sano y una debida protección ecológica para el desarrollo y bienestar que trae consigo el derecho a la protección de la salud, según se prevé en los artículos 1°; 4° párrafos cuarto y quinto; 21 en su parte conducente; 22 párrafo primero y el 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra indican:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

….

….

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley…..”

“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

…..

……

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”

“**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…”

“**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

….

**BASE PRIMERA.-** Respecto a la Asamblea Legislativa:

I a la IV…

.

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

* + - 1. al i) ….

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

……”

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

1. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:…

**I** a la **V….**

**VI.** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas…..”

En lo concerniente a las multas que se encuentran previstas en el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y que se señala su pago en unidad de cuenta, al respecto, podemos señalar en forma clara y contundente que no solo se violenta el artículo 22 constitucional al ser una multa excesiva, sino que además también se vulnera el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señala que “Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día”, añadiéndose además que: “Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso”, lo cual en la vida cotidiana no sucede así, porque el Gobierno del Distrito Federal no respeta estos parámetros e impone multas que rebasan la capacidad de pago de los trabajadores, así sean estos obreros o servidores públicos de base o trabajadores no asalariados, con lo cual, afecta al patrimonio de los trabajadores dentro de los cuales me incluyo yo, y si de por sí, la vida económica de los mexicanos es difícil, con esto, se incrementa más el deterioro económico que sufrimos con nuestro escaso salario.

A esto habría que añadirle que también se violenta el contenido del artículo 123 Apartado A., fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque expresa que los salarios mínimos deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, y además éstos se fijaran en base a las condiciones de las distintas actividades económicas y aquí nos preguntamos, ¿puede un trabajador que gana el salario mínimo (que es la mayoría de la población laboral del Distrito Federal) pagar una multa tan excesiva como las que establecen los preceptos 60, 61 62, 63, 64 del inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal ahora ciudad de Mexico, la respuesta es contundente, no, jamás podría un trabajador pagar esas multas tan excesivas porque con ello dejaría de satisfacer las necesidades normales de su familia; importante resulta aclarar a este Órgano Jurisdiccional Federal, que el artículo 62 del referido Reglamento de Tránsito ya fue transcrito en el concepto de violación anterior, mientras que los numerales 63, 64 y 65 del mismo Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, los transcribiremos en conceptos de violación posteriores, por ello, nos permitimos solicitar a su Señoría que sean tomados en cuenta en este concepto de violación, como si se hubieran reproducido a su letra. Por todo ello, me causa un agravio personal y directo y se violenta en mi perjuicio el contenido de los preceptos constitucionales y legales ya expresados y transcritos anteriormente.

Así mismo, no tomaron en cuenta las autoridades responsables el medio ambiente adecuado y sano en que debemos de vivir los habitantes del Distrito Federal, cuando en el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, establecen velocidades máximas entre otras de 10 y 20 km por hora en diversas vialidades como escuelas, mercados, hospitales, entre otras, lo cual ocasiona que se deteriore más el medio ambiente por la contaminación que emana de cada vehículo, máxime cuando tiene que circular a una velocidad máxima de 10 km por hora, la cual resulta casi imposible de cumplir porque al arrancar un vehículo necesariamente se rebasa esta velocidad; y además, puede ocasionar más accidentes automovilísticos porque el conductor de un vehículo al estar viendo constantemente el velocímetro pierde la concentración del entorno automovilístico peor que cuando usa un celular, independientemente del estrés que estas medidas provocan en el conductor y sus acompañantes.

Además, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para expedir el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, debió de haber analizado la precaria situación económica por la que atraviesa la población del Distrito Federal, máxime que como es público y notorio el citado funcionario público ha promovido en todo momento como política pública el aumento sustancial al salario mínimo, y al haber establecido en el mencionado inconstitucional Reglamento de Tránsito las que consideramos multas excesivas, es decir, la sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en términos de la Ley de Ingresos del 2016, se contradice con lo que venía diciendo, por ello, se plasma una violación a la garantía de seguridad jurídica contemplada en los artículos 21, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se viola también en mi perjuicio la garantía constitucional de libertad de tránsito y mis derechos humanos, previstos en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho para viajar por todo el territorio nacional sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes; y además también se violenta en mi perjuicio el contenido del artículo 16 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal que señala los supuestos en que un vehículo puede ser enviado al depósito, porque el artículo 67 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal establece restricciones y facultades para los agentes de tránsito que van más allá del contenido de los artículos constitucionales y legales citados, ya que permite que los citados agentes de tránsito remitan los vehículos automotores al depósito, aun cuando esté el conductor a bordo, o estén menores de edad o inclusive personas con discapacidad, y en el caso de que así suceda, los requisitos para que le devuelvan un vehículo a su propietario van más allá de los previsto por la normatividad constitucional y legal, porque el citado artículo 16 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal en su último párrafo señala que “Para la devolución del vehículo en los depósitos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas adeudadas y derechos que procedan, exhibición de la licencia para conducir, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo. Asimismo, se deberá comprobar la no existencia de créditos por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, federal o local, según corresponda y derechos por servicios de control vehicular, del ejercicio fiscal anterior al de la devolución del vehículo y acreditar contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, en los términos de la Ley y este reglamento”.

En base a los argumentos anteriores, es importante recalcar que en esta materia de derechos humanos se debe aplicar la figura de “la interpretación conforme”, esto es que todas las normas relativas a los derechos humanos de la población se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales.

Además de que también se debe aplicar en esta materia de derechos humanos el principio de interpretación “pro personae”, muy conocido en la práctica del derecho internacional y por el cual la autoridad ya sea administrativa, legislativa o judicial, deberá elegir la interpretación que más proteja al titular de un derecho humano, caso concreto en el cual se encuentra el hoy quejoso y que no se respeta este supuesto jurídico por el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, al establecer sanciones administrativas y económicas tan excesivas.

Debemos aclarar que estos derechos solo pueden tener existencia y validez cuando el orden jurídico positivo de cualquier país les otorga reconocimiento, ya que la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, así como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que nace en el seno de las Naciones Unidas, en la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la misma fecha, emitido por la citada organización internacional, forman parte de la normatividad jurídica mexicana.

Respecto al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, podemos decir que el Ejecutivo envió a la Cámara de Senadores la iniciativa de aprobación, acompañándola de una amplia exposición de motivos, y con fecha 18 de diciembre de 1980 el citado Senado de la República la aprobó; el decreto de adhesión fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981 y el Decreto de Promulgación del citado Pacto se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981 (datos obtenidos de la tratadista Margarita Herrera Ortiz en su obra intitulada “Manual de Derechos Humanos”, Editorial Pac, S.A. de C.V., Tercera Edición, última reimpresión, agosto de 1999, México, D.F., páginas 501, 502 y 503 respectivamente).

Por lo que hace al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del cual se obtuvieron también sus datos de la jurisperita ya mencionada, es decir Margarita Herrera Ortiz, misma que en su obra ya citada y en la página 520 a la letra manifiesta: “….En 1966 se dijo que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos entraría en vigor cuando fuera ratificado mínimo por 35 Estados (artículo 49 de su texto); entró en vigor a partir del 23 de marzo de 1976; hasta 1987, había sido ratificado por 87 Estados. México se adhirió a este documento con fecha 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, por lo que a partir de entonces pasó a formar parte de nuestro derecho interno conforme al artículo 133 de nuestra Constitución…..”, de donde se colige que también las normas del Derecho Internacional pasan a formar parte del Derecho Interno de nuestro País y deben ser observadas y obedecidas por todas las autoridades ý gobernados de nuestra patria, tan es así, que en fecha realmente reciente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia en el sentido de que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes federales o locales.

Sirva de apoyo a lo anterior lo vertido por la doctrinaria Margarita Herrera Ortiz, cuya obra fue ya citada en los párrafos precedentes y que en su página 502 al referirse al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aplicable en una interpretación jurídica, armónica y sistemática al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) expresa lo siguiente:

“Las disposiciones que se encuentran en los pactos, tienen fuerza de ley, puesto que obligan a los Estados que lo ratifican; tan es así, que encontramos dentro del pacto disposiciones que se refieren al examen internacional, sobre la forma en que los estados cumplen. En el caso del Pacto Internacional, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no se ha establecido un órgano concreto de verificación, pero los Estados Partes que lo han ratificado, tienen la obligación de enviar informes respecto de su cumplimiento al Secretario General de las Naciones Unidas, en cual los transmite al Consejo Económico y Social, así como a todos los organismos competentes. Desde 1985, creó un Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, integrado por 18 expertos independientes, con la finalidad de que estudie y formule las recomendaciones de carácter general al Consejo, dicho comité celebró su primera sesión en 1987.”

Actualmente con las recientes reformas efectuadas por el Poder Constituyente Permanente relativas a los derechos humanos de los individuos, y que quedaron consignados en la Constitución Federal, debemos decir que dichos derechos se encuentran reconocidos y se deben de interpretar de conformidad con la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así mismo, todas las autoridades, dentro de las cuales se tiene que incluir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y las demás autoridades responsables, tienen la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo reparar las violaciones a los derechos humanos, según está previsto en el artículo 1º de la tantas veces citada Constitución Federal, lo cual no aconteció con la expedición del inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

**TERCERO.-** Al igual, las autoridades responsables, me causan un agravio personal y directo y violentaron en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de que no fundó, ni motivó su decisión que debe considerarse materialmente legislativa, ya que es un Reglamento de Tránsito, y además porque no interpretó adecuadamente la normatividad jurídica ordinaria del Distrito Federal de acuerdo con el artículo 14 constitucional y no tomó en consideración los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ocasionándome con lo anterior una violación a las garantías de audiencia, legalidad, fundamentación y debido proceso.

En efecto, dispone en lo conducente el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

El anterior precepto constitucional se refiere al goce de la garantía de audiencia que corresponde a todo sujeto como gobernado, cuyo estado jurídico es susceptible de ser objeto de actos de autoridad, que constituyan como fin último, definitivo y natural, la disminución en la esfera jurídica del gobernado y que como efecto, se materializa en una desposesión e impedimento para ejercer un derecho, lo que jurídicamente se conceptualiza como “acto de privación”, entendiéndose como derechos del gobernado, cualquier derecho subjetivo, sea real o personal que esté debidamente estatuido.

Por “privación” se entiende una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado determinado por un bien o derecho de la misma, así como la impedición para ejercer un derecho; así mismo por juicio debe entenderse cualquier procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional ya formal o materialmente consideradas.

En el caso que nos ocupa, como ya lo expresé en los párrafos precedentes, se violenta en mi perjuicio la garantía de audiencia y legalidad contemplada en la Carta Magna, en virtud de que el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, se emitió con una actitud contraria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones normativas del Distrito Federal, ya que fue más allá de lo previsto por las garantías constitucionales y las leyes locales.

En base a lo argumentado en los párrafos precedentes, es que consideramos que el actuar de las autoridades que emitieron el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, fue irregular y afectó las garantías constitucionales y derechos humanos de la hoy agraviada, en lo tocante a la legalidad contenida en el primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Federal:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

La garantía de legalidad contenida en el precepto constitucional que se cita, pone a salvo a cualquier gobernado de actos de autoridad, que puedan emanar de un órgano estatal que al dictarlo o ejecutarlo se excedan en la órbita de sus facultades, lo que en el caso que nos ocupa, si sucede cuando las autoridades administrativas nos tratan de imponer una multa, ya que se trata de una sanción administrativa que se basa en una supuesta fotoinfracción o fotomulta emitida por una empresa particular como es Autotraffic S.A. de C.V., que no es en ningún momento un órgano estatal colegiado.

Es de explorado derecho, que la fundamentación, consiste en que la autoridad, para poder realizar un acto de molestia tolerado por la Ley Fundamental, debe apoyarse y así hacérselo saber al gobernado, en una ley o precepto que expresamente lo autorice, ya que la autoridad no tiene más facultades que las que las leyes les otorgan, principio conocido como el de legalidad de los actos que emita, pues de lo contrario, en todo caso, existirá exceso o defecto en la actuación estatal, lo anterior, considerando que el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal va más allá de lo previsto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, entre otras.

La motivación legal, implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a surtir sus efectos, considerando las características particulares del caso concreto, aduciéndose los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente y mencionándolos en el “mandamiento escrito”, con el objeto de que el afectado pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, al respecto el criterio de los Tribunales Federales es el siguiente:

“**No. Registro: 238,924**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional, Común**

**Séptima Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 30 Tercera Parte**

**Tesis:**

**Página: 57**

**Genealogía:**

**Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 402, página 666.**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

**Sexta Epoca, Tercera Parte:**

**Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.**

**Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.**

**Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.**

**Séptima Epoca, Tercera Parte:**

**Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.**

**Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.**

**Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 8/99 en que había participado el presente criterio.**

**Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el asunto "Amparo en revisión 3717/69", el cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en la ejecutoria respectiva.”**

“**No. Registro: 238,212**

**Jurisprudencia**

**Materia(s):Común**

**Séptima Época**

**Instancia: Segunda Sala**

##### **Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 97-102 Tercera Parte**

**Tesis:**

**Página: 143**

**Genealogía:**

**Informe 1970, Segunda Parte, Segunda Sala, página 100.**

**Informe 1977, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 72, página 77.**

**Informe 1978, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 3, página 7.**

**Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 373, página 636.**

**Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.**

**Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, página 175.**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**Sexta Epoca, Tercera Parte:**

**Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.**

**Séptima Epoca, Tercera Parte:**

**Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.**

**Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.**

**Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.**

**Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.”**

Por las razones expresadas en los párrafos precedentes, es evidente que en el caso que hoy nos ocupa, esto es, la expedición del inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, existe una indebida fundamentación, y por lo que respecta a la motivación, la misma es incompleta e ineficaz, lo anterior por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los demás funcionarios públicos que promulgaron el citado Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y que integran la Administración Pública del Distrito Federal y que he señalado como autoridades responsables en el presente juicio de amparo, lo que además ha ocasionado un perjuicio en mi garantía de legalidad prevista en el numeral constitucional de referencia, ya que nunca valoraron los artículos de la legislación ordinaria del Distrito Federal que se debe aplicar al expedir un reglamento, lo cual no sucedió en ningún momento.

**CUARTO.-** Los actos reclamados me causan un agravio personal y directo y son violatorios de las garantías constitucionales y derechos humanos consagrados en los numerales 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, debemos agregar que es inconstitucional e irregular el hecho de que el Gobierno del Distrito Federal condicione el pago anticipado de las sanciones administrativas previstas en el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal para poder llevar a cabo la Verificación Vehicular, porque, se trata de dos actos administrativos de distinta naturaleza, contemplados inclusive en ordenamientos jurídicos distintos, de tal manera que el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal violenta en mi perjuicio el contenido de los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5° en lo relativo a los conceptos de CENTROS DE VERIFICACIÓN Y VERIFICADORES AMBIENTALES; 133, 140, 141 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal,

Al respecto, en su parte conducente, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, expresan lo siguiente:

“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

…..

……

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”

“**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado….”

Como se desprende de los artículos transcritos anteriormente, los únicos sujetos del derecho en el caso del Distrito Federal para imponer sanciones administrativas son los servidores públicos facultados por la normatividad jurídica de la citada Entidad Federativa, y estas sanciones administrativas denominadas multas deben ajustarse a lo previsto por los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, no deben ser multas excesivas y deben de ser impuestas por un servidor público facultado para ello, por lo tanto, desde el inicio de una sanción administrativa se debe de llevar a cabo por autoridad competente y además otorgarle el derecho de audiencia a la persona que se va a afectar en su esfera jurídica con esa sanción.

Al respecto nos cuestionamos, como ejemplo ¿qué sucedería en el caso de que una persona no pagara cien multas?, y esas dieran una cantidad considerable y mayor al precio actual de su vehículo, ¿se le embargaría?, o más bien ¿se le aseguraría la unidad?, o ¿se buscarían embargar bienes inmuebles propiedad del presunto infractor?, nosotros pensamos que aprovechándose de la ley y obsérvese, no estamos pensando en un fraude a la ley, la autoridad administrativa propiamente aplicaría la figura jurídica tan reprochable de una confiscación, la cual, como se sabe por la doctrina del derecho positivo mexicano es repudiada en la mayoría de los países del mundo y en el caso de nuestro país está hasta prohibida constitucionalmente, según lo dispone el multicitado y transcrito artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, no puede ampliar ni modificar una ley como las que hemos citado en el contenido del presente juicio de amparo, ni mucho menos ampliar o modificar un precepto constitucional.

**SEXTO.-** Al igual, las autoridades responsables, me causan un agravio personal y directo y violentaron en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14; 16; 21 párrafos primero, cuarto, quinto y sexto; 122 primer, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos, 126, 127 primer párrafo; 128; 134 y 74 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya lo hemos sostenido a lo largo de la presente demanda, la garantía de legalidad contenida en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone a salvo a cualquier gobernado de actos de autoridad que puedan emanar de un órgano estatal que al dictarlo o ejecutarlo se excedan en la órbita de sus facultades, lo que en el caso que nos ocupa, si sucede cuando las autoridades administrativas nos tratan de imponer una multa, ya que se trata de una sanción administrativa que se basa en una supuesta fotoinfracción o fotomulta emitida por una empresa particular como es Autotraffic S.A. de C.V., que no es, en ningún momento, un órgano estatal colegiado, sino una persona moral privada.

En este orden de ideas, insisto, las supuestas foto infracciones o foto multas que son tomadas por la empresa privada Autotraffic S.A. de C.V., al ser una empresa privada, no deben ser consideradas como prueba plena para determinar la aplicación de una sanción administrativa porque no emanan de una autoridad administrativa, por lo tanto deben ser consideradas como instrumentos no idóneos, al no tener la característica de pruebas públicas, violentándose con ello también el contenido de los artículos 21 párrafos primero, cuarto, quinto y sexto; 122 primer, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; 127 primer párrafo y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se transcribirán a continuación en su parte correspondiente:

Asi las cosas la cláusula segunda del contrato se establecen a juicio de la parte lesa hoy quejosa pues la empresa obtendrá el 46% del ingreso efectivo por concepto e distintas infracciones como invasión de carril contrario o confinado, identificación del uso de distractores durante la conducción de un vehículo circular en sentido contrario, realizar vueltas prohibidas atc, es por ello que la parte lesa hoy quejosa afirma que existen incentivos negativos a fin de que se privilegie la ganancia del particular y de la administración por las infracciones cometidas poniéndose en riesgo los derechos fundamentales y nuestra esfera jurídica de gobernados

“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

…..

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso….

“**Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

De lo anterior se desprende que de acuerdo con el derecho positivo mexicano, la doctrina, y la legislación mexicana, las sanciones administrativas que se imponen a los gobernados por alguna falta que hayan cometido, necesariamente se aplican por un servidor público que tenga facultades para ello; debiendo el citado servidor público tener, entre otras obligaciones, la de rendir la protesta constitucional para ocupar su cargo como nos indica el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no puede concederse o delegarse la aplicación de estas sanciones administrativas en un particular, ya sea persona física o persona moral o jurídica, por medio de la concesión, el permiso o cualquier otra figura jurídica del derecho administrativo, ya que se insiste, la función administrativa es exclusiva de los servidores públicos en activo, por eso, la aplicación de las multas que se imponen a través del dicho de la empresa privada Autotraffic S.A. de C.V., con base en la no consentida o supuesta fotoinfracción o fotomulta, es inconstitucional e irregular porque para que fuera posible la aplicación de una multa administrativa necesariamente tendría que ser impuesta desde su inicio por un servidor público del Distrito Federal que sea competente, por ello se violenta en mi perjuicio el contenido del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porque nos cuestionamos ¿qué pasa si la infracción la comete una persona distinta del propietario del vehículo objeto de la supuesta fotomulta o fotoinfracción?, ¿la sanción se impone al vehículo? o ¿al conductor?, porque la referida irregular fotomulta o foto infracción no distingue quien es el conductor del vehículo, por lo tanto, la autoridad administrativa carece de base legal para imponer la infracción porque ésta no está debidamente fundada y motivada.

En este orden de ideas, si la sanción es en contra del propietario del vehículo y no en contra de quien comete la infracción, la pregunta que nos hacemos es ¿a quién le cancelan la licencia de manejo?, ¿al propietario o al conductor que no puede ser identificado?, de manera tal, que al no identificar con precisión y notificar al presunto infractor la multa en el momento de cometer la infracción, debe de determinarse que la multa carece de legitimación, es decir, el acto de autoridad está indebidamente fundado y motivado.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina del derecho positivo mexicano, el ejercicio de la función pública es personalísimo e indelegable, a no ser que se caiga en algunos de los supuestos jurídicos previstos en la legislación del Distrito Federal para que esta actividad puedan desempeñarla los particulares, a través de las figuras jurídicas de la concesión, el permiso, la autorización, etc., lo cual en el caso que nos ocupa no sucede de esta manera, esto es, la intervención de una empresa privada en la aplicación del Reglamento de Tránsito hoy tildado de inconstitucional no puede facultar a la citada empresa para que desempeñe el ejercicio de la función pública, porque de considerar viable esto, estaríamos cercanos hasta poder delegar en cualquier ciudadano las instituciones jurídicas de mayor rango, como por ejemplo la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, o tal vez hasta el ejercicio de los Diputados Asambleístas o los cargos de Magistrados o Jueces del Distrito Federal.

Por ello, es importante señalar que para el establecimiento de una sanción administrativa necesariamente se requiere de que esté prevista en una ley y además de la intervención de un servidor público, lo cual, en el caso del citado inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, no se cumple,

Por lo que respecta a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los artículos que vamos a transcribir, son los que consideramos más importantes, aclarando que no transcribiremos todos porque consideramos que con unos cuantos es más que suficiente para demostrar este concepto de violación; al respecto se transcriben en su parte conducente los siguientes:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su protección, vigilancia y aplicación;

II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito

Federal en materia de conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;

III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que la obtención de beneficios económicos y las actividades sociales se generen en un esquema de desarrollo sustentable;

IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, y en general regular el suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;

V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

VI. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven;

VII. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos**;**

VIII. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión Ambiental**;**

IX. Reconocer las obligaciones y deberes tanto del Gobierno como de la sociedad, para garantizar el respeto a la Tierra; y

X. Promover y establecer el ámbito de participación ciudadana individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana en los términos de la ley, en el desarrollo sustentable y de gestión ambiental.”

“**ARTÍCULO 5º** Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del

Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

….”

**“ARTÍCULO 13.-** Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

I. Promover la participación ciudadana en la gestión ambiental;

II. Fomentar la protección al ambiente y la salud;

III. Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales; y

IV. En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados.

**“ARTÍCULO 14.-** Las autoridades del Distrito Federal, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.”

En conclusión y como lo hemos venido sosteniendo a lo largo de la presente demanda de amparo no debe autorizarse a la empresa privada Autotraffic S.A. de C.V., a que participe del ejercicio de la función pública porque éste no está catalogado como un servicio público en donde si pueden participar los particulares, al respecto el jurista Andrés Serra Rojas, en su obra jurídica denominada Derecho Administrativo, Tomo Primero, décimasegunda edición, editorial Porrúa, México 1983, páginas 103 y 104, expresa que: “Los conceptos de función pública y de servicio público deben de diferenciarse, aunque guardan una estrecha relación… Las funciones del Estado no son servicios públicos, sino estructuras del poder público. Diez afirma “que la función es un concepto institucional mientras que el servicio púbico actualiza y materializa la función.” El propio autor agrega: “Podemos decir, en resumen, que en la actividad de la administración es posible distinguir la función pública del servicio público. Mientras en la actividad del Estado, la legislación y la justicia se caracterizan siempre por ser el ejercicio de una función pública, la actividad administrativa comprende, además del ejercicio de la función pública, el de los servicios públicos. Es necesario limitar el concepto de servicio público solamente a aspectos de la actividad administrativa y contraponerle el concepto de función pública como forma superior de manifestación de la misma actividad.”

En estas circunstancias tenemos que al pagarse a la empresa privada Autotraffic S.A. de C.V., con aproximadamente el 45% del capital que ingrese por concepto de multas según se ha expresado en los medios de comunicación como los periódicos y el internet,, se comete otra inconstitucionalidad e irregularidad porque esos ingresos no son utilizados para las obras públicas que necesariamente debe de llevar a cabo el Gobierno del Distrito Federal, violentándose con ello el contenido de los artículos 126, 127 párrafo primero, 134 y 74 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que se transcriben en su parte conducente:

“**Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”

“**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades….”

“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

….”

De lo anterior, se desprende que los artículos 60, 61, 62, 63, 64 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, violentan en mi perjuicio el contenido de los artículos 14; 16; 21 párrafos primero, cuarto, quinto y sexto; 122 primer, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos, 126, 127 primer párrafo; 128; 134 y 74 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los artículos **9, 60, 61, 62, y 64** del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal se transcriben a continuación:

**Artículo 9**.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

III. En vías secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;

IV. En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora;

12 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 17 de Agosto de 2015

V. En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y

VI. En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla, aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad por más de 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la información captada por equipos y sistemas tecnológicos.

Fracción

Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente

Puntos de penalización en licencia para conducir I, II, III 10 a 20 veces 3 puntos IV, V, VI 10 a 20 veces 6 puntos II, III, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga 10 a 20 veces 3 puntos IV, V, VI, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga 20 a 30 veces 6 puntos

**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo; d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su trascripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

DE LAS SANCIONES LEGALES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

**Artículo 62.-** El pago de la multa se puede realizar en:

I. Oficinas de la Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas;

II. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago; o

III. Con el agente que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil (Hand held).

El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma, con excepción de la sanción que establece el artículo 33, fracción II de este Reglamento; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.

Para el caso de las infracciones que son notificadas vía correo certificado o con acuse de recibo, el ciudadano podrá promover la aplicación del derecho mencionado si la línea de captura que acompaña al documento expira antes del plazo mencionado, siempre y cuando se acredite, en las Oficinas de Atención Ciudadana para la Aclaración de Infracciones, que la fecha de notificación domiciliaria fue extemporánea.

Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, el agente deberá retirar la placa delantera o retener la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio e indicar en la boleta de infracción que se procedió de esa forma. La placa de matrícula o documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas de Seguridad Pública, una vez realizado el pago.

**Artículo 64.-** Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles (Hand held), la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.

En el caso de los vehículos matriculados en el Distrito Federal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 del presente Reglamento, se presume salvo prueba en contrario, que el propietario del vehículo toma conocimiento de la infracción cometida, el día inmediato subsecuente al momento en que con motivo del trámite de verificación vehicular recibe el informe de la multa que aparece registrada en el sistema con cargo al vehículo. Las multas impuestas por violación al presente Reglamento con motivo del uso o tenencia de vehículos podrán consultarse en la página de Internet del Sistema del Infracciones del Gobierno del Distrito Federal http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta\_ciudadana.php para su pago oportuno.

.”

**SEPTIMO.-** Así mismo, me causan un agravio personal y directo y se violan en mi perjuicio, las garantías consagradas en los artículos 14, 25 primer párrafo y 26 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo tocante a la seguridad jurídica y garantías sociales como derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que deben tener las actuaciones de las autoridades administrativas ya que se me pretende dejar en una situación de incertidumbre jurídica y en un estado de indefensión, por lo que se me ocasiona un daño de imposible reparación, al pretender imponerme un ordenamiento jurídico que es inconstitucional e irregular como es el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, que contiene multas desproporcionales e inequitativas que pueden ser calificadas como excesivas, además de medidas sumamente restrictivas al conducir un vehículo en las calles y avenidas de la ciudad de México.

En este contexto, los artículos 14, 25 primer párrafo y 26 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra nos indican:

“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“**Artículo 25**. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

…..”

“**Artículo 26.**

**A.** El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

….”

El artículo primero transcrito en su párrafo correspondiente se puede observar que el Estado tiene como obligación constitucional el “fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales…”, sin embargo el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en sus artículos 9°, 60, 61, 62, 64 al imponer sanciones administrativas como multas excesivas y cancelación de licencias de conducir, se atenta contra estos principios constitucionales y fomenta el empobrecimiento de la población que tiene un vehículo automotor; en el segundo precepto transcrito, el referido Estado tiene como obligación, entre otros, la del desarrollo nacional y el crecimiento de la economía, y esto, no se puede cumplir en sus términos porque los artículos 9°, 60, 61, 62, 64 del inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, impiden el crecimiento de la economía y el desarrollo nacional con sus multas excesivas, cancelaciones de licencias de conducir y otras medidas restrictivas que ocasionan mayor desempleo y pobreza, con ello, se vulneran en mi perjuicio las garantías contenidas en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, tenemos que los artículos 9°, 60, 61, 62, 64 del inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, vulneran mis derechos humanos y garantías constitucionales, al imponer sanciones administrativas irregulares como multas excesivas, límites arbitrarios máximos de velocidad y cancelación de licencias de conducir, entre otras

A ello debemos agregar que no se establece expresamente en el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, que parámetros se utilizan para imponer una sanción administrativa cuando se exceda de la velocidad permitida un kilómetro, o dos, o diez o más, es decir, si en una vialidad que se permita circular a 50 km por hora, un conductor la rebasa circulando a 53 km por hora y otro conductor también la rebasa nada más que circulando a 65 km por hora, ¿ambos conductores van a ser sancionados de la misma manera? o ¿van a ser sancionados de manera distinta?, la respuesta es obvia, el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal no aclara nada al respecto, lo cual da entender que se pueden utilizar por parte de las autoridades administrativas y aún más, hasta por parte de la empresa privada Autotraffic S.A. de C.V., facultades discrecionales para calificar estas multas ya de por si excesivas, ocasionando con ello abusos de poder o desvíos de poder, y violentando el principio general del derecho de que las autoridades administrativas solo pueden realizar lo que la ley les permite, violentándose la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Principios generales del derecho, que encuentran sustento en lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2° de la Ley de Amparo y artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, y que en el caso que nos ocupa pueden ser utilizados para otorgarme el amparo y protección de la justicia federal en contra del inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, siendo aplicables al presente asunto los siguientes:

* “Donde no hay ambigüedad, no cabe interpretación”
* “Es inadmisible toda interpretación que conduzca a lo absurdo”.
* “ El que no hace lo que debe hace lo que no debe.”
* “La ley debe mandar no polemizar.”
* “Lo que es notorio no necesita probarse.”
* “A nadie es lícito ignorar el derecho.”

Los citados principios generales de derecho además encuentran apoyo jurídicamente en los diversos criterios que han emitido los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, como los siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Tesis: | Semanario Judicial de la Federación | Quinta Época | 357113        1 de 1 |
| Tercera Sala | Tomo LV | Pag. 2642 | Tesis Aislada(Común) |

**PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.**

El artículo 14 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "principios generales del derecho", y la constitución limita la aplicación de estos "principios", como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los códigos procesales civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los "principios generales del derecho", como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por "principios generales del derecho", siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría, admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales del derecho", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.

Amparo civil directo 6187/34. Meza de Díaz Catalina y coag. 15 de marzo de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Tesis: | Semanario Judicial de la Federación | Octava Época | 228881        1 de 1 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989 | Pag. 573 | Tesis Aislada(Administrativa, Común) |

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO**.

Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abreva todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.  
  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

“

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Tesis: | Semanario Judicial de la Federación | Octava Época | 221278        1 de 1 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Tomo VIII, Noviembre de 1991 | Pag. 145 | Tesis Aislada(Común) |

**ACUERDOS DICTADOS POR LOS JUECES DE AMPARO. PUEDEN FUNDARSE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO A FALTA DE PRECEPTO LEGAL APLICABLE.**

De conformidad con el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, toda resolución judicial debe contener, entre otros requisitos, el fundamento legal en que se apoye; sin embargo, a falta del precepto legal aplicable, el juzgador de amparo puede invocar como fundamento de su determinación los principios generales de derecho, como son el de economía procesal y celeridad en el procedimiento, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 14 constitucional, no debiéndose entender su aplicación restringida a la materia civil, sino a todos los asuntos jurídicos, por estimarse tales principios como la formulación más genérica de los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico y cuya función no sólo es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación del derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Además, el inconstitucional Reglamento de Tránsito es incongruente, por lo cual también se puede calificar de irregular, ya que la congruencia debe imperar en toda acto jurídico administrativo desde el punto de vista formal y acto jurídico legislativo desde el punto de vista material, así se trate de un Reglamento, un Decreto o un Acuerdo de carácter general, porque de otra manera se realiza una inexacta aplicación e interpretación de la legislación.

En este orden de ideas, la interpretación que puede aplicarse al caso concreto que nos ocupa y que se trata del inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, debería de ser la sistemática y auténtica.

Sostener lo contrario y estar en contra de lo legislado por el Poder Constituyente sería incongruente y dislocador de nuestro sistema jurídico, ya que con ello se afectaría no solo el interés público, sino aún más el interés superior de la colectividad, que debe de ser considerado de mayor importancia y trascendencia, porque con ello se ocasionaría una afectación al orden público y al interés social, y además se vulnerarían los derechos humanos y las garantías constitucionales de los habitantes del Distrito Federal o cualquiera que circule dentro de la demarcación territorial del Distrito Federal y que porque ende se le aplique el inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

En este orden de ideas, encontramos que en virtud de que existe interpretación de miembros integrantes del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no se exige como requisito esencial e imprescindible que las demandas de amparo se expresen con formalidades rígidas, así mismo, el escrito inicial no tiene que examinarse aisladamente sino de forma conjunta, siendo suficiente expresar la causa de pedir en los motivos de inconformidad que se realicen en contra del inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en virtud de que se encuentran de por medio los derechos humanos y garantías constitucionales de la suscrita, por lo cual se debe atender el interés superior de los gobernados, incluso de manera oficiosa, máxime que con las recientes reformas que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º se estableció la obligación constitucional de interpretarlas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, independientemente de que las autoridades y dentro de ella sin hacer distingos de ninguna especie, también los órganos jurisdiccionales federales y los órganos jurisdiccionales locales se encuentran obligados a promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo también la obligación el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos y garantías constitucionales, que en el caso concreto que nos ocupa, sufre el hoy quejoso.

Así mismo, se solicita a este órgano jurisdiccional federal la aplicación del artículo 79 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo tocante con la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en virtud de que algunos artículos del inconstitucional Reglamento de Tránsito del Distrito Federal se encuentran en pugna con algunas leyes ordinarias de esta Entidad Federativa y que ya han sido citadas en el contenido de la presente demanda de amparo; y además también en pugna con algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ya han sido citados; precepto que se transcribe a continuación:

“**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

**I.** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

**II.** En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

**III.** En materia penal:

**a)** En favor del inculpado o sentenciado; y

**b)** En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

**IV.** En materia agraria:

**a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

**b)** En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

**V.** En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

**VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

**VII.** En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”

Todo lo expresado anteriormente implica una violación a las garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica, garantías sociales, medio ambiente, audiencia y legalidad, consagradas en los artículos artículos 1°, 4°, 14, 16, 21, 22, 25, 26, 31 fracción IV, 34, 74 fracción VI, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**P R U E B A S :**

* 1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de la licencia de conducir, expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.
  2. **DOCUMENTAL.** Consistente en las boletas de la infracción folios-----
  3. **DOCUMENTAL.** Consistente en el informe justificado que se sirvan rendir las autoridades responsables, respecto de los actos que hoy se reclaman en el presente juicio de garantías, mismos que hago míos desde este momento, en todo aquello que me beneficien, y solicito se tengan por ofrecidos de mi parte para acreditar la existencia de los actos reclamados.

Lo anterior con la finalidad de mejor proveer para la resolución de amparo hoy interpuesto, siendo aplicable al respecto el criterio emitido por un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación:

“**Novena Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIII, Abril de 2001**

**Tesis: I.13o.A.1 K**

**Página: 1113**

**PRUEBAS. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE AMPARO DE RECABARLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE LIMITA A LAS QUE SE HUBIEREN RENDIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE EXISTE OBLIGACIÓN DE RECABAR AQUELLAS QUE SE HAYAN TOMADO EN CUENTA PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**. De la interpretación lógica y sistemática del artículo 78 de la Ley de Amparo, en relación con el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que en tratándose de actos que no constituyan resoluciones recaídas a procedimientos en los que los particulares hayan tenido la obligación o la posibilidad de rendir pruebas, la primera disposición citada debe ser entendida como el deber por parte del Juez de Distrito, de recabar todas las pruebas que obren en poder de la responsable y que hayan sido tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado, o bien, aquellas en las que consten los efectos del mismo, sin que lo anterior deba entenderse como una suplencia de la queja, ya que, por un lado, subsiste para el quejoso la carga de la prueba acerca de la existencia del acto reclamado, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, y por otra, una vez que el juzgador cuente con todos los elementos que guarden relación con el acto reclamado, éste deberá analizarse estrictamente a la luz de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, salvo que se esté en alguno de los supuestos del artículo 76 bis de la ley de la materia. De no ser así, dicha disposición carecería de eficacia legal en todos aquellos casos en los que el acto reclamado no se hubiera emitido con base en pruebas aportadas por el quejoso a la autoridad, dificultando con ello la debida apreciación del acto reclamado, lo cual constituye el propio fin del juicio de garantías.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2001. Jesús Herrera Morales. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 496, tesis I.8o.C.14 K, de rubro: "PRUEBAS, OBLIGACIÓN DE RECABAR DE OFICIO LAS. COMPRENDE A TODAS LAS INSTRUMENTALES DE LAS QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO."

**IV. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que me beneficie.

**V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo aquello que me beneficie.

**VI. LOS PRINCIPOS GENERALES DEL DERECHO,** en todo aquello que me beneficie.

**VII. LA EQUIDAD,** en todo aquello que me beneficie.

**VIII. LA DOCTRINA,** que como criterios o puntos de vista de los tratadistas del derecho es citada en sus obras jurídicas, en todo aquello que me beneficie.

Independientemente de las anteriores pruebas, me reservo el derecho para presentar otras en el momento procesal oportuno.

Así mismo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 y 79 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, desde este momento solicito que de no existir inconveniente legal alguno, se utilice en su más eficiente y estricta aplicación, la “suplencia de la deficiencia de la queja o demanda”, para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar, por ser esta, una institución de carácter constitucional, social y de justicia.

Igual por lo que respecta a los principios generales del Derecho, que, como verdades jurídicas notorias, indiscutibles de carácter general, pueden aplicarse al caso concreto sujeto a estudio, por lo cual solicito a su Señoría, los tengan en cuenta en todo aquello que me beneficie.

Y En caso de que exista cualquier deficiencia en la presente demanda de garantías o se percibe que en el estudio del fondo del asunto a la luz del derecho se aprecian violaciones que no fueron percibidas por la parte lesa hoy quejoso **se conceda la suplencia de la queja** por este Honorable Juzgado Amparador con fundamento en el **artículo 107 Constitucional fracción II, así como lo dispuesto en el artículo 79 fracción III de la ley de amparo.**

Tiene relación y se invocan las siguientes tesis.

|  |
| --- |
|  |
| **Segunda Sala** | **Publicación: viernes 10 de enero de 2014 14:17 h** |  | **Tesis Aislada (Común)** |

Publicación: viernes 10 de enero de 2014 14:17 h

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (\*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -**principio** **pro** persona o **pro** **homine**-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (\*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un **principio** de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el **principio** de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal **principio** satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.  
  
**SEGUNDA SALA**

**Amparo directo en revisión 3291/2013. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE APLICARSE PARA BENEFICIAR AL QUEJOSO Y NO PARA AGRAVAR SU SITUACION.**

La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por él artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima, pero el uso de dicha facultad no puede aplicarse en forma arbitraria, sino solo cuando beneficia al quejoso y no cuando le perjudica.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

**Amparo en revisión 397/92 Seus y Ulises Lozada del Valle. 1º de octubre de 1992 Unanimidad de Votos Ponente Enrique Dueñas Sarabia. Secretario Ezequiel Tlecuitl Rojas.**

**Octava Época**

**Instancia Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo X, noviembre de 1992**

**Página 315**

Invoco con énfasis el siguiente criterio de jurisprudencia

**Época: Décima Época**

**Registro: 2011898**

**Instancia: Plenos de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 31, Junio de 2016, Tomo III**

**Materia(s): Común**

**Tesis: PC.VI.A. J/6 A (10a.)**

**Página: 1932**

**FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN AUN CUANDO EXISTA UN ADEUDO POR ESE CONCEPTO, SI SE GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA, PARA PERMITIR AL PRESUNTO INFRACTOR PAGAR EL DERECHO POR EL SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR, CANJE DE PLACAS Y TENER LIBRE TRÁNSITO POR LAS VÍAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.**

Las multas impuestas por las autoridades competentes de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Puebla pertenecen al rubro de aprovechamientos y, por definición de los artículos 6 y 8 del Código Fiscal de esa propia entidad federativa, constituyen créditos fiscales; por su parte, el artículo 20, apartado A, fracciones I y II, inciso a) y último párrafo de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2014 dispone que la autoridad fiscal no recibirá el pago del control vehicular cuando el particular adeude aquellos créditos fiscales. Sobre esa base, si se garantiza a la autoridad exactora su derecho a percibir el pago de fotomultas, en los términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, por tratarse de un crédito fiscal, procede conceder la suspensión respecto de su cobro para el efecto de que se permita al quejoso pagar el derecho por el servicio de control vehicular, realizar el canje de placas y, de esta manera, transitar libremente en vías de jurisdicción estatal.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Manuel Rojas Fonseca, Jorge Higuera Corona y José Ybraín Hernández Lima. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.**

**Tesis y/o criterios contendientes:**

**Tesis VI.1o.A.78 A, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE EN EL CASO DE FOTOMULTAS, POR SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO FISCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2961, y**

**El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver las quejas 111/2014, 113/2014 y 133/2014.**

**Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

**A USTED, C. JUEZ DE DISTRITO, ATENTAMENTE SOLICITO:**

**PRIMERO. -** Tenerme por presentado con la personalidad que acredito, demandando el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos de las autoridades que he señalado como responsables y que considero son violatorios de los derechos fundamentales

**SEGUNDO**. Admitir a trámite la demanda de amparo indirecto que se promueve con el presente escrito.

**TERCERO.-** Se me otorgue la suspensión provisional y en el momento procesal oportuno, la suspensión definitiva respecto de los efectos de los actos reclamados consistente en la aplicación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

**CUARTO.** Tener por autorizados en los términos del artículo 12° de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los profesionistas mencionados en este escrito.

**QUINTO.** Emplazar a las autoridades responsables al presente juicio requiriéndoles sus informes justificados en los términos de ley.

**SEXTO.** Tener por exhibidas y admitidas las pruebas que se ofrecen en el presente escrito sin menoscabo de las que se puedan presentar posteriormente.

**SÉPTIMO.** Fijar día y hora para que tengan verificativo la audiencia constitucional y en su oportunidad y previos los trámites que en derecho procedan, dictar resolución concediéndome el amparo y protección de la justicia federal, resolviendo la inconstitucionalidad de algunos artículos del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

### PROTESTO LO NECESARIO